



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-192/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y JOSÉ DE JESÚS  
VALDERRAMA PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución de veintiséis de julio pasado, dictada en el expediente TEE-JIN-19/2024, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, en Nayarit, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.
2. **Palabras clave:** *elección de ayuntamientos, hora de apertura de casillas electorales, falta de exhaustividad, boletas.*

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo, Ayuntamientos y Regidores en el estado de Nayarit.
  
4. **Cómputo municipal.** El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la elección, teniendo como resultados del cómputo de la demarcación 6 para el Ayuntamiento correspondiente al municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, los siguientes:

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	681	Seiscientos ochenta y uno
 PRI	82	Ochenta y dos
 PRD	33	Treinta y tres
 VERDE	152	Ciento cincuenta y dos
 PT	134	Ciento treinta y cuatro
 MC	145	Ciento cuarenta y cinco
 MORENA	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
 NUEVA ALIANZA NAYARIT	42	Cuarenta y dos
 RSP NAYARIT RSPN	7	Siete
 FXMN	10	Diez
 PAN, PRI, PRD	37	Treinta y siete
 PAN, PRI	8	Ocho
 PAN, PRD	4	Cuatro

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión den contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN, PRD		
 PRI, PRD	0	Cero
 MORENA, PT, VERDE, FXMN	19	Diecinueve
 MORENA, PT, VERDE	46	Cuarenta y seis
 PT, VERDE, FXMN	2	Dos
 MORENA, VERDE, FXMN	0	Cero
 MORENA, PT, FXMN	3	Tres
 PT, VERDE	9	Nueve
 MORENA, VERDE	10	Diez
 VERDE, FXMN	0	Cero
 MORENA, PT	14	Catorce
 PT, FXMN	0	Cero
 MORENA, FXMN	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	74	Setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,959</b>	<b>Mil novecientos cincuenta y nueve</b>

5. Con ello, el Consejo Municipal realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE DEMARCACIÓN 6</b>
---

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	700	Setecientos
 PRI	98	Noventa y ocho
 PRD	47	Cuarenta y siete
 VERDE	183	Ciento ochenta y tres
 PT	167	Ciento sesenta y siete
 MC	145	Ciento cuarenta y cinco
 MORENA	481	Cuatrocientos ochenta y uno
 NUEVA ALIANZA NAYARIT	21	Veintiuno
 MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	21	Veintiuno
 RSP NAYARIT RSPN	7	Siete
 FUERZA MEXICO NAYARIT FXMN	15	Quince
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	74	Setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,959</b>	<b>Mil novecientos cincuenta y nueve</b>

6. Quedando la votación final obtenida por cada candidatura de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD	845	Ochocientos cuarenta y cinco
 MORENA, PT, VERDE, FXMN	846	Ochocientos cuarenta y seis
 MC	145	Ciento cuarenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-192/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD	845	Ochocientos cuarenta y cinco
 NUEVA ALIANZA NAYARIT MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	42	Cuarenta y dos
 RSP REDES NAYARIT RSPN	7	7
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	74	Setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,959</b>	<b>Mil novecientos cincuenta y nueve</b>

7. Con ello se declaró electo a José de Jesús Valderrama Pérez, como regidor propietario y a Jorge Antonio Espinoza Parra como regidor suplente, ambos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit integrada por PVEM, PT, MORENA y FXMN.
8. **Entrega de Constancias de Mayoría y Validez.** El ocho de junio, el Consejo Municipal expidió y realizó la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas al cargo de Regidurías por el principio de mayoría relativa.
9. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el once de junio, Román Nuño Aguiar, representante del PAN, presentó juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, el cual se registró con la clave TEE-JIN-19/2024.
10. **Acto Impugnado.** El veintiséis de julio, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE-JIN-19/2024, donde se determinó **confirmar** el escrutinio y cómputo de las casillas 230 Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit integrada por PVEM, PT, MORENA y FXMN.

11. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** En contra de la sentencia del tribunal local, la parte actora promovió el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-192/2024**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
12. **Terceros interesados.** El dos de agosto, comparecieron Eloy Nuño Parra, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad responsable, y José de Jesús Valderrama Pérez, en su calidad de regidor electo de la demarcación 06 de Ixtlán del Río, Nayarit, con la pretensión de que se les reconozca como terceros interesados.
13. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y en su momento se cerró la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y por materia, al tratarse de una sentencia del tribunal local mediante la cual, se confirmó el escrutinio y cómputo de las casillas 230 Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por PVEM, PT, MORENA y FXMN.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, como a continuación se demuestra.
16. **Forma.** En el juicio de revisión constitucional electoral se hace constar el nombre del representante del PAN, la sentencia impugnada, los hechos, el agravio, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.
17. **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el veintisiete de julio y se interpuso la demanda el treinta y uno de julio<sup>6</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

---

c) y d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Visible en la foja 03 del expediente SG-JRC-192/2024.

<sup>7</sup> Consultable a foja 28 del expediente SG-JRC-192/2024.

19. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

#### **IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

20. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II, y V, 41 párrafo primero y segundo, base I, V, VI, 99 fracción V, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los principios constitucionales de objetividad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.
21. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito ya que el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace irreparable la violación que reclama, pues los plazos electorales permiten atenderla y revocar o modificar la sentencia del tribunal local, ya que la fecha fijada para la instalación de presidentes, síndicos y regidores en el Estado de Nayarit es el diecisiete de septiembre.<sup>9</sup>
22. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el resultado de la elección de un ayuntamiento en el estado de Nayarit.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>9</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 10/2004 de rubro "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2004> y artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



23. Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto, lo cual pudiera generar el cambio de ganador de resultar fundada la pretensión de la parte actora.

## V. TERCEROS INTERESADOS

24. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a José de Jesús Valderrama Pérez y al Partido Verde Ecologista de México<sup>11</sup>, quienes ostentaron dicho carácter en el juicio primigenio.
25. Lo anterior, pues de la revisión de los escritos de comparecencia en cuestión, se advierte que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de las partes comparecientes y firma autógrafa de José de Jesús Valderrama Pérez y de quien comparece en representación del PVEM, así como las personas autorizadas y medio electrónico para recibir notificaciones.
26. Ahora bien, dichos escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, dado que la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda, así como la de su retiro, se realizó de las quince horas del treinta y uno de julio pasado, a las quince horas del tres de agosto, respectivamente.
27. Por lo que, si el PVEM y José de Jesús Valderrama Pérez comparecieron respectivamente ante la autoridad responsable el dos de agosto a las doce horas con cincuenta minutos<sup>12</sup> y a las trece horas de ese mismo día<sup>13</sup>, es claro que los escritos se presentaron de manera oportuna.
28. De igual forma, los comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico, en su calidad de Regidor electo de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit y uno de los partidos que integran

---

<sup>11</sup> En adelante PVEM.

<sup>12</sup> Visible en la foja 40 del expediente SG-JRC-192/2024.

<sup>13</sup> Visible en la foja 61 del expediente SG-JRC-192/2024.

la coalición que obtuvo la mayoría de la votación, por lo que, la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

## VI. PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR

29. El PAN pretende que se revoque la sentencia impugnada, y, en consecuencia, declarar la nulidad de las casillas 230 Básica, 230 Contigua 1 y 230 Contigua 2, para efectos de que en plenitud de jurisdicción se ordene modificar el resultado de la elección de la regiduría de la sección 6 de Ixtlán del Río, Nayarit y se le otorgue a la constancia referida al partido que representa.

## VII. CUESTIÓN A RESOLVER

30. Determinar si el tribunal local realizó un estudio exhaustivo del agravio expresado por el partido actor en su escrito de demanda en el juicio TEE-JIN-19/2024, así como determinar si fundó y motivó sus consideraciones al emitir el fallo impugnado.

## VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIO

31. El partido actor señala **falta de objetividad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica en la sentencia impugnada**, pues refiere que el Tribunal Local fue omiso en analizar los elementos de prueba aportados y los hechos mencionados en su escrito inicial de demanda.
32. Señala que su agravio contenía dos elementos de nulidad, que el tribunal local dejó de valorar, **siendo el primero**, irregularidades en las casillas al estar funcionando en un horario distinto al establecido, y el **segundo**, la pérdida de diez boletas, donde precisa que no se menciona nada de la cadena de custodia de los paquetes electorales en la sentencia controvertida.

33. En referencia a las boletas faltantes, menciona que dentro de la casilla **230 Básica**, faltaron ocho boletas, mientras que en la **230 Contigua 2** faltaron dos boletas, lo que a su consideración es una alteración grave en el cómputo de la elección, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto.
34. Respecto del funcionamiento de las casillas **230 Básica**, **230 Contigua 1** y **230 Contigua 2**, en horario distinto al establecido por la norma, sin que existiera causa justificada o motivo que justificara dicho acto, el partido actor señala lo siguiente:
- Casilla 230 Básica: inició la recepción de votación a las 9:04 horas y terminó a las 18:02 horas.
  - Casilla 230 Contigua 1: inició la recepción de la votación a las 8:26 horas y terminó a las 18:05 horas.
  - Casilla 230 Contigua 2: inició la recepción de la votación a las 8:28 horas y terminó a las 18:09 horas.
35. En virtud de lo anterior, es que el partido actor concluye que ambas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección de la regiduría señalada y que no fueron debidamente analizadas por el tribunal local.
36. Lo anterior, pues a su juicio, el tribunal local dejó de ser objetivo al momento de resolver, pues omitió pronunciarse respecto de sus medios probatorios ofrecidos, y en consecuencia la sentencia carece de congruencia interna.

## IX. ESTUDIO DE FONDO

37. En primer lugar, por lo que respecta a la falta de exhaustividad en la recepción en fecha distinta, se considera **inoperante** por las siguientes consideraciones.

38. En la sentencia controvertida, el tribunal local determinó declarar infundados los agravios, al no actualizarse el supuesto establecido en la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>14</sup>, es decir, **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**
39. Para ello realiza un estudio de lo que debe entenderse como fecha de la elección —donde la ley precisa una hora para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla— y cuáles son los elementos que deben cumplirse para que se actualice dicha causal de nulidad: que ocurra fuera de los plazos establecidos y que sea determinante para el resultado de la elección referida.
40. Posteriormente, y contrario a lo manifestado por el promovente, analizó las pruebas aportadas y en base a la información obtenida de las actas de jornada electoral elaboró un cuadro denominado “Tabla 6” donde registró los horarios de inicio de instalación de las casillas impugnadas<sup>15</sup>, el de la votación<sup>16</sup> y de clausura, así como diversas observaciones respecto de cada una de ellas.
41. Ello, para concluir que no se acreditó que se actualizara la causal de nulidad invocada por el PAN y confirma el resultado de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
42. Aunado a la reiteración de agravios, el actor omite controvertir la argumentación de la autoridad responsable.
43. Asimismo, sustentó su estudio en lo previsto en la Jurisprudencia 15/2019 de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA**

---

<sup>14</sup> En adelante Ley local.

<sup>15</sup> Casillas: 230 Básica: 8:15 horas, 230 Contigua 1: 7:42 horas, 230 Contigua 2: 7:30 horas. Visible a foja 316 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-192/2024.

<sup>16</sup> Casillas: 230 Básica: 9:04 horas, 230 Contigua 1: 8:26 horas, 230 Contigua 2: 8:28 horas. Visible a foja 316 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-192/2024.



**LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**<sup>17</sup>, que dispone que para el ejercicio del derecho del voto ciudadano, se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, **es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva**, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar<sup>18</sup>.

44. Sin embargo, el tribunal local determinó que dicha inconsistencia resultaba insuficiente por sí sola para estimar acreditada la causal establecida en la fracción IV, del artículo 91 de la Ley local.
45. Se advierte de la sentencia impugnada que, la responsable expresó una serie de razonamientos y fundamentos relativos a los horarios en los que es válido recibir la votación en una casilla, mismos que no son controvertidos frontalmente por el PAN, pues en su demanda se limita a reiterar los argumentos expresados en su demanda local, tal como se ilustra en la siguiente tabla.

DEMANDA LOCAL <sup>19</sup>	DEMANDA FEDERAL
Al impedir a un porcentaje significativo de electores de ejercer su derecho al sufragio al haber iniciado la votación de manera tardía y contradictoria a la ley, lo cual se considera relevante para el resultado de la votación obtenida en casilla.	Se deja por un periodo de 2 horas en las casillas en mención a la población sin el derecho al sufragio y las irregularidades cometidas en las cuales hacen constar que la votación recabada en dicha casilla se encuentra viciada y de igual forma que los electores faltantes de votar constituyen un elemento importante para revertir el resultado.
En este caso hay una alteración grave en el cómputo pues se tiene una faltante de 10 boletas y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1 voto con lo cual es determinante.	Por otra parte, existe la pérdida de 10 boletas electorales con lo cual se afecta la certeza pues no se asienta nada en la cadena de custodia de los paquetes electorales y teniendo en cuenta la diferencia de un voto.

<sup>17</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2019>.

<sup>18</sup> En igual sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral número SG-JRC-64/2018 y SG-JRC-156/2018.

<sup>19</sup> Visible en el cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-192/2024.

46. De manera que no se controvierte la argumentación del tribunal, es que sigue rigiendo el acto, por lo que no se puede revisar en esta instancia federal, el agravio que fue previamente desestimado, sin que haya planteamientos para derrotar las consideraciones empleadas para ello.<sup>20</sup>
47. Resultan aplicables en lo conducente las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>21</sup> y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”.<sup>22</sup>
48. En segundo lugar, por cuanto ve a la omisión de dar contestación por parte de la autoridad responsable a los argumentos de boletas **faltantes**, se considera **infundado** por las siguientes consideraciones:
49. Se advierte que, contrario a lo señalado por el PAN, la autoridad **no fue omisa en dar respuesta a dicho argumento**, dado que en la sentencia controvertida fue calificado como ineficaz. Esto con independencia de la legalidad de la respuesta que no se encuentra cuestionada.
50. Ello, pues en su demanda primigenia, el partido actor señaló que existían un total de diez boletas faltantes en las casillas **230 básica** (faltan ocho) y **230 Contigua 2** (faltan dos), sin embargo, omitió aportar pruebas suficientes que demostraran la vulneración a los principios rectores de la materia electoral y por las cuales considera que dicha irregularidad fue determinante para el resultado final de la elección.

---

<sup>20</sup> Criterios similares se adoptaron al resolver los juicios SG-JRC-28/2024 y SG-JDC-526/2024.

<sup>21</sup> Visible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

<sup>22</sup> Visible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

51. Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que esas dos casillas fueron objeto del recuento parcial realizado en instancia administrativa, e incluso la autoridad responsable determinó que, del recuento realizado en instancia administrativa solo faltaba una boleta, correspondiente únicamente a la casilla 230 Contigua 2—y no diez en total— sin que esta haya sido localizada en una urna de diversa elección o que se asentara incidente alguno durante la jornada electoral que permitiera identificar el motivo de la falta de dicha boleta.
52. Del mismo modo, se advierte de la demanda interpuesta ante este órgano jurisdiccional que el partido promovente trata de perfeccionar su agravio expresado en la demanda ante el tribunal local, al referir que se afectaba la certeza pues no se asentaba nada en la cadena de custodia de los paquetes electorales, teniendo en cuenta la diferencia de un voto.
53. Sin embargo, no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia local, pues se limita a señalar que el tribunal incurrió en falta de exhaustividad y objetividad, sin formular argumento para sustentar su dicho ni desvirtuar las razones y fundamentos expuestos. De ahí lo **infundado** del agravio planteado.
54. En conclusión, el tribunal sí se pronunció sobre los planteamientos del Partido Acción Nacional. En consecuencia, cumplió con el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias. Esto, en conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>23</sup>
55. Sumado a lo anterior, de las constancias<sup>24</sup> que obran en autos, no se advierte que el partido promovente aportara prueba alguna para comprobar su pretensión, ni tampoco que se realizaran escritos de protesta o incidentes durante la jornada o durante el recuento en sede administrativa para tal efecto.

---

<sup>23</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.

<sup>24</sup> Los documentos electorales referenciados pueden ser localizados en el cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-192/2024, de la siguiente manera: Actas de Escrutinio y Cómputo en las fojas 36 a 38; Actas de Jornada Electoral en las fojas 75 a la 77, y; Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la Elección de Regidurías de Mayoría Relativa y las respectivas Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Regidurías de la foja 90 a la 95.

56. Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*